



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE ZARAGOZA
Plaza Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976208122
Email: instancia14zaragoza@justicia.aragon.es
VE060

Sección: B3

Proc.: **JUICIO VERBAL (250.2)**

Nº: **/2024**

NIG:

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	MIAX 5000 S.L.U.		
Demandado			

SENTENCIA Nº 00 /2025

En Zaragoza, a 09 de mayo del 2025.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña.

, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 14 DE ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº 00 /2024, seguidos ante este Juzgado a instancia de MIAX 5000 S.L.U., representado por el Procurador D./Dña.

contra D./Dña.
, defendido por el Letrado D./Dña.
, sobre Obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenara al demandado a abonar la cantidad de 945 €, más los intereses legales y costas

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se acordó emplazar a la parte demandada, quien compareció en las actuaciones presentando escrito de contestación a la demanda en el que interesaba su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- No se ha interesado la celebración de vista.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante manifiesta que la demandada formalizó con ID Finance Spain S.A.U un préstamo rápido en línea, que no fue atendido por la demandada a su vencimiento, dando lugar a una deuda de 945 euros (según certificado de liquidación que se aporta como documento nº 2), que la actora MIAX 5000 SL reclama en este procedimiento, fundamentando su legitimación en el contrato de cartera de compraventa de créditos, cuyo certificado se aporta como documento nº 5

SEGUNDO.- Examinada la documentación aportada por la actora cabe concluir que es manifiestamente insuficiente como para deducir la existencia de crédito alguno frente a la demandada. En primer lugar, no se acredita fehacientemente el hecho de la cesión, pues el certificado que se aporta ha sido elaborado unilateralmente por la entidad actora, cesionaria del crédito, sin ninguna intervención de la acreedora inicial. Tampoco se acredita el hecho de la contratación, pues en el contrato que se aporta como documento nº 2 no está firmado por el demandado, ni se aporta documento de "tercero de Confianza" a que se refiere la normativa en la contratación a distancia (arts. 24 y 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que acredite la recepción y consentimiento sobre las condiciones particulares del crédito. Por último, cabe añadir que no se aporta una liquidación fehaciente de lo que se dice adeudar en base al contrato ya que la certificación aportada ha sido elaborada unilateralmente por la demandante, habiéndose producido el cierre al tiempo de la mencionada cesión.

TERCERO.- Por todo lo anterior, la demanda debe ser desestimada y las costas impuestas a la parte actora a tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima la demanda formulada por la representación procesal de MIAX 5000 S.L.U., contra Dña. [Nombre], absolviendo a la demandada de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y

Firmado por

Fecha: 09/05/2025 14:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justic>

CSV:

con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:	
Doc. garantizado con firma electrónica. UP ¹ verificación: https://psp.justicia..	Fecha: 09/05/2025 14:11
	CSV.